Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PENAL

Norma Velasco Mosquera
Magistrada Relatora

AUTO SUPREMO N° 0724/2026-F

Sucre, 10 de abril de 2026

ANÁLISIS DE FONDO

Proceso	: Cochabamba 777/2024
Parte acusadora	: Ministerio Público, Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Fundación una Brisa de Esperanza
Parte acusada	: Marcos Choque Flores
Delito	: Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente con Agravante arts. 308 Bis y 310 incs. b), i) y m) del Código Penal (CP)

I. VISTOS: Por memorial de casación presentado el 15 de julio de 2024, cursante de fs. 376 a 389 vta., Marcos Choque Flores impugna el Auto de Vista 399/2023 de 21 de diciembre, de fs. 343 a 352, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y la Fundación una Brisa de Esperanza, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente con Agravante previsto por los arts. arts. 308 Bis y 310 incs. b), i) y m) del CP.

II. ANTECEDENTES

II.1. SENTENCIA.

Por Sentencia 09/23 de 7 de marzo de 2023 de fs. 285 a 298 vta., el Tribunal de Sentencia Penal Segundo de Quillacollo del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a Marcos Choque Flores, autor y culpable de la comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente con Agravante, tipificado y sancionado por el art. 308 Bis en relación al art. 310 incs. b), i) y m) del CP, normativa

modificada y complementada por la Ley 348. Consecuentemente, le impuso la pena de veinticinco años de presidio a cumplir en el Centro Penitenciario de San Pablo de Quillacollo, estableciendo además el pago de costas a favor del Estado y de la víctima.

La resolución de mérito sustentó su decisión declarando como hechos probados que el imputado perpetró de manera sistemática y contínua actos de acceso carnal vía vaginal en contra de la menor víctima; agresiones que iniciaron cuando ésta contaba con nueve años y se prolongaron hasta sus dieciséis años de edad. El Tribunal valoró que la víctima presentaba un grado de discapacidad cognitiva que afectaba su orientación en tiempo y memoria a largo plazo, condición de extrema vulnerabilidad que fue agravada por la situación económica precaria en la que habitaba en la comunidad de Vizcachas, municipio de Morochata. Asimismo, quedó acreditado que las agresiones sexuales se consumaban durante las noches al interior de la misma habitación de características rústicas donde la menor pernoctaba junto a sus dos hermanos menores, quienes fueron testigos presenciales de los ilícitos. El acusado, valiéndose de su condición de tío político, lograba el silencio de la víctima y de los testigos mediante constantes amenazas de muerte, aprovechándose del temor reverencial que infundía al presentarse en la comunidad como una persona vinculada a prácticas de brujería.

El Tribunal de Sentencia enmarcó su análisis de valoración probatoria en el interés superior de la niña, niño y adolescente, dando estricta aplicación a los arts. 58 y 60 de la CPE, el art. 5 de la Ley 548 del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA)-Ley 548- y los postulados vinculantes de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al momento de aplicar las reglas de la sana crítica exigidas por el art. 173 del Código de Procedimiento Penal (CPP), los Jueces de mérito concluyeron que la prueba pericial en genética forense, codificada como MP-12, excluyó objetivamente la paternidad biológica del acusado respecto a la recién nacida alumbrada por la víctima, no enervaba la materialidad de los constantes abusos sexuales. El fallo determinó, bajo una perspectiva de género y tomando en cuenta la condición de discapacidad, que la víctima pudo haber sufrido también agresiones por parte de una tercera persona que derivaran en la gestación, sin que ello restara plena credibilidad a la prueba testifical y psicológica de cargo que incriminaba de forma independiente al acusado. Como corolario de esta fundamentación, el Tribunal dispuso medidas de protección y atención psicológica a favor de la menor, amparándose expresamente en el art. 45.7 y 10 de la Ley 348, y el art. 149 del CNNA.

Por su parte, el voto disidente emitido por la Jueza restante fundamentó la procedencia de una Sentencia absolutoria a favor del procesado. Dicha postura se cimentó en el argumento de que la prueba científica de exclusión de paternidad introducía una evidente contradicción con la versión de la menor, quien en su

momento relató no haber tenido contacto con ninguna otra persona. Para la autoridad disidente, esta circunstancia generaba una ineludible duda razonable sobre la integralidad de los hechos acusados, impidiendo alcanzar la plena convicción de culpabilidad exigida por el ordenamiento jurídico y obligando a la aplicación estricta del principio de presunción de inocencia y la regla procesal del *in dubio pro reo.*

II.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA

El imputado Marcos Choque Flores interpuso recurso de apelación restringida de fs. 303 a 313 vta., impugnando la Sentencia condenatoria de primera instancia, argumentando la existencia de defectos absolutos y defectos de sentencia que agravian sus derechos y garantías constitucionales. Como primer motivo de agravio, denunció la violación flagrante al derecho a ser asistido por un traductor o intérprete en idioma quechua durante la sustanciación de todo el juicio oral; siendo que al ser una persona de la tercera edad cuyo único idioma nativo es el quechua, el desarrollo del juicio en castellano vulneró su derecho a la defensa material y al debido proceso consagrados en el art. 120.II de la Constitución Política del Estado (CPE), así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Por otra parte, la defensa acusó la manifiesta falta de imparcialidad del Tribunal de Sentencia y la consecuente inobservancia al principio de inmediación procesal, defecto absoluto previsto en el art. 169 inc.3) del CPP. El apelante fundamentó este agravio señalando que el debate procesal se desarrolló de manera irregular, toda vez que los Jueces participaron mediante una conexión virtual bajo el sistema Cisco Webex y mantuvieron sus cámaras apagadas, situación que imposibilitó comprobar su presencia ininterrumpida y atención directa a la producción de la prueba testifical y material.

Asimismo, formuló agravios de fondo referidos a la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva penal respecto al art. 308 Bis del CP, denunciando una defectuosa calificación y subsunción de los hechos al no haberse acreditado el elemento normativo del tipo penal referente a la edad de la víctima. El apelante reclamó que los Jueces de mérito introdujeron en la Sentencia nuevos hechos fácticos y circunstancias temporales que no se encontraban contemplados en la acusación fiscal ni particular, vulnerando abiertamente el principio procesal de congruencia estipulado en el art. 362 del CPP.

Finalmente, invocó expresamente el defecto de sentencia por motivación arbitraria, insuficiente y contradictoria, enmarcado en los alcances del art. 370 inc. 5) del CPP. Sobre este particular, argumentó que los miembros del Tribunal incurrieron en una valoración probatoria parcializada al no otorgar el mérito legal correspondiente a la

prueba científica signada como MP-12, consistente en el dictamen pericial en genética forense que lo excluyó objetivamente como padre biológico de la recién nacida alumbrada por la víctima. El recurrente advirtió que la mayoría del Tribunal desestimó sin sustento lógico esta prueba elemental exculpatoria, ignorando la ineludible duda razonable que la misma generaba respecto a la materialidad de los hechos denunciados, la cual fue correctamente advertida y amparada únicamente en el voto disidente emitido por una de las autoridades juzgadoras.

II.3. DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante Auto de Vista 399/2023 de 21 de diciembre, de fs. 343 a 352, declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto por Marcos Choque Flores y, en consecuencia, confirmó la Sentencia condenatoria apelada.

Con relación a los agravios referidos a la existencia de actividad procesal defectuosa absoluta por la presunta vulneración al derecho a ser asistido por un traductor y a la supuesta inobservancia del principio de inmediación procesal, el Tribunal de Alzada sustentó que, de la revisión del acta de juicio oral, se evidenció que al inicio de la audiencia el abogado de confianza explicó la acusación en idioma quechua a su defendido, garantizando así su derecho a la defensa material. Asimismo, respecto a la celebración de la audiencia en modalidad virtual conforme a las previsiones del art. 113 del CPP, el fallo determinó que la parte apelante no formuló reclamo u observación oportuna mediante la interposición de incidentes sobre la presunta inatención de los Jueces, desestimando de este modo la existencia de los defectos absolutos previstos en el art. 169 inc. 3) de la norma adjetiva penal.

En lo concerniente a las denuncias de incongruencia procesal y errónea aplicación de la ley sustantiva contenidas en el art. 370 incs. 1) y 11) del CPP, el Auto de Vista concluyó que existió plena correlación lógica e identidad jurídica entre los hechos acusados, los hechos debatidos y los hechos resueltos. El Tribunal de Apelación fundamentó que los Jueces de instancia efectuaron una correcta adecuación y subsunción de la conducta del procesado al tipo penal de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente con Agravante, previsto en los arts. 308 Bis y 310 incs. b), i) y m) del CP, toda vez que se demostró fácticamente que las agresiones sexuales iniciaron de manera continua cuando la menor víctima contaba con nueve años de edad, no existiendo vulneración al principio de legalidad ni a la garantía del debido proceso.

Finalmente, respecto al agravio central referido a la presunta insuficiencia, contradicción y falta de fundamentación de la Sentencia por una defectuosa valoración probatoria del Dictamen Pericial en Genética Forense (MP-12) que excluía al acusado como padre biológico, el Tribunal de Alzada aclaró y determinó, en estricta aplicación del art. 398 del CPP y de la doctrina legal sentada en los AASS

166/2013-RRC y 229/2012-RRC, que se encontraba legalmente impedido de ingresar a revalorizar las cuestiones de hecho o proceder al análisis directo de la prueba.

Bajo ese límite competencial, el Auto de Vista verificó que el Tribunal de Sentencia cumplió cabalmente con la fundamentación descriptiva e intelectiva exigida por el art. 124 del CPP. La resolución de alzada ratificó que el Tribunal de primera Instancia aplicó correctamente las reglas de la sana crítica, justificando de manera coherente que la exclusión de paternidad biológica no descartaba la materialización del acceso carnal sistemático, el cual fue acreditado independientemente mediante los testimonios de la víctima, de los dos hermanos menores que presenciaron los actos y las pericias psicológicas que denotaron la situación de vulnerabilidad de la menor. Consecuentemente, el Tribunal Departamental determinó que la Sentencia de primera Instancia guarda una secuencia lógica y está debidamente motivada, sin incurrir en el defecto previsto en el art. 370 inc. 5 del CPP.

III. DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1. MEMORIAL DE CASACIÓN Y SU ADMISIÓN

Por memorial presentado el 15 de julio de 2024, cursante de fs. 376 a 389 vta., Marcos Choque Flores interpuso recurso de casación admitido mediante **Auto Supremo (AS) 0369/2025-RA de 10 de marzo** de fs. 398 a 401, para el análisis del siguiente motivo:

El recurrente previa referencia de antecedentes procesales, advierte que el proceso fue llevado adelante sin que cuente con un traductor o intérprete, considerando que su idioma predominante es el quechua; además, no existió actividad probatoria que lo vincule al hecho sindicado, entendiendo también que no se adecuó su conducta a la tipicidad y subsunción, conforme lo previenen los Autos Supremos (AASS) 329 de 29 de agosto de 2006, 417 de 19 de agosto de 2003, 67 de 27 de enero de 2006, habiendo sustentado su decisión el Tribunal de juicio en relación a las pruebas MP-3, MP-4, MP-7, MP-8 y la testifical de la Psicóloga Rosemary Alavi Flores; sin embargo, el Tribunal de Alzada confirmó la Sentencia condenatoria a pesar que se denunció en apelación restringida los defectos de Sentencia comprendidos en el art. 370 incs. 1), 4), 5), 6) y 10) del CPP, sin haber contado con una Resolución fundamentada y motivada, ejercitando razonamientos desvinculados a la doctrina legal emitida en el AS 903/2018 de 27 de septiembre, pese a que por previsión del art. 398 del CPP, los Tribunales de Alzada deben circunscribir sus fallos a las cuestiones planteadas o impugnadas, así como el AS 214 de 28 de marzo de 2007.

Añade que el Auto de Vista impugnado no cuenta con la debida fundamentación y motivación, en inobservancia del art. 124 del CPP, a pesar de la denuncia de defectos absolutos reclamados como el hecho que la Sentencia contiene contradicciones en

la valoración probatoria por ejemplo el hecho de no haberse probado que la bebé de la víctima no sea su hija, siendo que el Tribunal de juicio no revisó dicha prueba al igual que las signadas como MP-12 y PD-1, consistente en el Dictamen Pericial emitido por la perito de genética forense, conllevando con ello al defecto de Sentencia comprendido en el art. 370 inc. 5) del CPP, reiterando que el Tribunal de Alzada debió emitir su decisión con base al art. 398 del CPP, entendiendo que no fue así, lo que evidenciaría la falta de pronunciamiento en relación a los puntos apelados y la contradicción con los AASS 5 de 26 de enero de 2007, 183 de 6 de febrero de 2007 y 141 de 22 de abril de 2006, en el entendido que la resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica.

Afirma que el Auto de Vista impugnado no realizó un efectivo control de los elementos del tipo penal en concordancia con la Sentencia emitida e incurrió en errónea aplicación de la Ley Sustantiva Penal, siendo que la doctrina referida en los precedentes resultó clara a los fines de aplicar la norma especial respecto a la norma general, evidenciando que se vulneró los principios de legalidad y presunción de inocencia, pues no se adecuó la conducta ilícita del hecho a otra figura legal que no fuese el delito de Violación, esto bajo una correcta apreciación de los medios de prueba y ante la ausencia de varios elementos objetivos del tipo penal.

III.2. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con base en los antecedentes procesales descritos en el acápite anterior, corresponde a esta Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia resolver la problemática planteada en el recurso sujeto a análisis de fondo. En tal sentido, conforme a la delimitación establecida en el **AS 0369/2025-RA de 10 de marzo**, el examen casacional se circunscribirá exclusivamente a verificar si el Tribunal de Alzada resolvió la apelación restringida de manera fundamentada y motivada acorde a los arts. 124 y 298 del CPP, y si realizó el control de legalidad y logicidad de la Sentencia respecto a la actividad probatoria descrita que es el reclamo principal del recurso de casación y no sobre los defectos de la sentencia descritos en el art. 370 incs. 1), 4), 5), 6) y 10) del CPP.

III.2.1. Marco Doctrinal y Jurisprudencial Aplicable

El recurso de apelación restringida se constituye en el medio legal idóneo para el control de las sentencias emitidas por los tribunales de mérito, teniendo el Tribunal de Alzada la obligación ineludible de ejercer un riguroso control de logicidad sobre la resolución impugnada. Su labor radica en verificar la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, la debida motivación y la fundamentación del fallo, encontrándose legalmente impedido de ingresar a revalorizar la prueba de manera directa en respeto al principio de inmediación procesal. Al respecto, la doctrina legal aplicable sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, a través del AS 214 de 28 de

marzo de 2007 entre otros, instituye que los Tribunales de Alzada tienen como objetivo verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación de la sentencia se encuentra acorde con las reglas del recto entendimiento humano, controlando si las conclusiones obtenidas responden a la lógica, la psicología y la experiencia común, sin que para ello les esté permitido ingresar a una reconsideración de los hechos.

En esa misma línea, el AS 1660/2025-F reiteró que, ante una denuncia de errónea valoración de la prueba, la labor del Tribunal de alzada no consiste en valorar nuevamente los elementos producidos en juicio, sino en verificar si el Tribunal de mérito aplicó las reglas de la sana crítica, expresadas en la lógica, la psicología y la experiencia común. En consecuencia, el control de logicidad exige examinar si la conclusión probatoria asumida en Sentencia deriva de una estructura argumentativa racional, coherente y suficientemente motivada, sin que ello habilite al Tribunal de apelación a sustituir el juicio valorativo propio de la inmediación.

Por su parte, en causas referidas a delitos de agresión sexual perpetrados en contra de poblaciones vulnerables, rigen de manera inexcusable los principios del interés superior de la niña, niño y adolescente y el juzgamiento con perspectiva de género. Conforme a las previsiones del art. 60 de la CPE y el art. 193.c) del CNNA, la declaración de la víctima menor de edad debe ser valorada con enfoque reforzado de protección, interés superior y presunción de verdad, sin que ello importe desplazar la presunción de inocencia, invertir la carga de la prueba o prescindir de la valoración integral exigida por la sana crítica. Dicho estándar exige que el testimonio de la víctima sea analizado en relación con el conjunto de elementos incorporados al juicio, tales como pericias psicológicas, testimonios periféricos, contexto de vulnerabilidad y demás indicios relevantes, de manera que la protección reforzada no sustituya la motivación probatoria, sino oriente una valoración compatible con la naturaleza particular de los delitos sexuales contra niñas, niños o adolescentes.

Asimismo, el AS 1660/2025-F precisó que, en delitos de violencia sexual, la declaración de la víctima puede constituir una prueba fundamental por la naturaleza generalmente clandestina de este tipo de hechos; sin embargo, aclaró que dicho carácter fundamental no equivale a prueba única, plena o suficiente por sí misma. Por ello, su valoración debe realizarse de manera conjunta e integral con los demás elementos de convicción incorporados al juicio, tales como pericias psicológicas, informes médicos, testigos periféricos, elementos contextuales y otros medios legalmente producidos. Este entendimiento permite compatibilizar el enfoque reforzado de protección a la víctima con la presunción de inocencia del imputado y con la exigencia de motivación conforme a las reglas de la sana crítica.

De igual modo, el AS 1703/2025-F recordó que la Sentencia debe contener fundamentación fáctica, probatoria descriptiva e intelectiva, y jurídica, de modo que

el Tribunal de Alzada, frente a una denuncia de defectuosa valoración probatoria, debe verificar si el fallo de mérito describió la prueba producida, le asignó valor individual y conjunto, y explicó las razones por las cuales determinados elementos resultaron relevantes, insuficientes o inidóneos para modificar la conclusión asumida. Bajo ese entendimiento, no basta que el recurrente exprese desacuerdo subjetivo con la valoración realizada, sino que debe individualizar los medios probatorios cuestionados y precisar qué reglas de la sana crítica fueron quebrantadas.

III.2.2. Control de legalidad y logicidad de la Sentencia por parte del Tribunal de Apelación

Conforme la reiterada doctrina legal establecida por el máximo Tribunal de Justicia, se dejó sentando que el sistema recursivo contenido en el CPP, fue establecido con la finalidad de que los sujetos procesales, que se consideraran agraviados con la emisión de un fallo, puedan acudir ante un Tribunal superior a efectos de hacer valer sus pretensiones, efectivizándose así las garantías jurisdiccionales, principios y garantías constitucionales contenidos en los arts. 109, 115, 116 y 180.I y II de la CPE relativos a los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) aprobado y ratificado por la Ley 1430 de 11 de febrero de 1993 y art. 14 núm. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) aprobado por la Ley 2119 de 11 de septiembre de 2000.

En etapa de alzada, la normativa procesal penal establece que el recurso de apelación restringida constituye el único medio para impugnar la Sentencia, consecuentemente, el control de la legalidad ordinaria y logicidad del fallo de mérito, debe ser ejercido por el Tribunal de Apelación conforme disponen los arts. 51 inc. 2) del CPP y 58 inc. 1) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ). Debe añadirse que, este control debe estar sustentado en la Ley, observando siempre conforme lo alegado en el recurso de alzada, que la Sentencia no haya incurrido en los defectos descritos en el art. 370 del CPP, que pudieran tener como consecuencia la configuración de defectos absolutos inconvalidable, por vulneración a normativa penal sustantiva o adjetiva y con ella infracción de derechos y garantías establecidas en la CPE.

En el AS 134/2013-RRC de 20 de mayo, este Tribunal Supremo de Justicia, respecto a la subsunción y el control que debe ejercer el Tribunal de alzada sobre su cumplimiento, señaló: *"Una vez desarrollada la audiencia en sus distintas fases, incluida la actividad probatoria de las partes, corresponde al Juez o Tribunal de Sentencia resolver aquellos cuestiones relativas a la comisión del hecho punible que determine en su caso la absolución a la condena del imputado, debiendo la sentencia contener la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se funda*

conforme se tiene establecido en el art. 360.3) del CPP. En este ámbito, debe tenerse en cuenta que la labor de subsunción, es una labor lógica del aplicador, para determinar si el hecho especifico legal, o la consecuencia jurídica establecida por la norma coincide o difiere, consecuentemente, ***lo que debe hacer el juzgador es encuadrar el hecho especifico concreto en el hecho específico legal.***

Por tal razón, toda sentencia condenatoria se compone de dos operaciones, sin perjuicio de que las mismas se descompongan en otras varias. Una primera operación se concentra en determinar el hecho probado, y la segunda, una vez conocido el hecho se ocupa de la labor de subsunción del hecho en alguno o algunos preceptos penales. A la primera se la llama juicio histórico o fundamentación fáctico y la segunda es conocida como juicio jurídico o fundamentación jurídica y ambas deben gozar de una adecuada fundamentación. Esta exigencia de la motivación tiene un fundamento de carácter constitucional y permite que la Sentencia se justifique objetivamente, además, de exteriorizar una ineludible convicción judicial Esto implica que la Sentencia ha de ser racional, de manera que la convicción del juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que el mismo debe proceder de la prueba practicada en el juicio. Solo una convicción derivada de la prueba es atendible, por lo que cualquier otra convicción que procede de un motivo ajeno no es adecuada al razonamiento judicial y es pura arbitrariedad, por lo que la motivación sirve de control para evitar que se dicten las sentencias basadas únicamente en certidumbres subjetivas del juez, pero carentes de todo sustento probatorio. En cuanto al ***control de la subsunción jurídica, corresponde precisar que la exteriorización del razonamiento efectuado por el Juez o Tribunal de Sentencia, permite su control al Tribunal de apelación, por ello la motivación de la Sentencia debe reflejar el razonamiento encaminado a la aplicación de la norma general al caso juzgado,*** *trasladando la valoración genérica que el legislador ha expresado en la norma general a un supuesto de hecho concreto. La legitimidad de este procedimiento depende de la corrección con la que se haya inferido la decisión jurídica. Por otra parte, debe tenerse presente que en el juicio sobre la observancia de la ley sustantiva existen limitaciones, como la falta a insuficiencia de determinación del hecho que sirve de sustento a la calificación jurídica, que impide constatar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y fundamentalmente los problemas ligados a la interpretación de los conceptos jurídicos que integran la ley sustantiva y a la subsunción jurídica. Para superar estas limitaciones, el Tribunal de apelación al realizar la labor de control de la subsunción debe partir del hecho acusado, para saber si corresponde o no subsumirlo en el tipo o tipos penales acusados, siendo además importante interpretar los conceptos jurídicos que integran la ley sustantiva, de ese modo, el Tribunal de casación podrá cumplir con su labor de uniformar la jurisprudencia, estableciendo criterios rectores que permitan la aplicación del principio de seguridad*

jurídica. Además, cabe recordar la necesidad de que las resoluciones en general y las resoluciones judiciales en particular, estén debidamente motivadas, por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional; y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas; de tal manera, los jueces o tribunales cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, están obligados a expresar la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga en sujeción a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. ***Con base a lo expuesto, se establece que, ante la formulación de recurso de apelación restringida, corresponde al Tribunal de apelación en ejercicio de la competencia que la ley le asigna, de controlar a partir de los elementos constitutivos de cada delito, si el Juez a quo realizó la adecuada subsunción del hecho a los tipos penales acusados, realizando al efecto la correspondiente motivación"*** (negrillas añadidas)[1].

III.2.3. Análisis del caso concreto

Conforme a los límites de competencia fijados y delimitados por el **AS 0369/2025-RA de 10 de marzo,** no corresponde reabrir todos los defectos de Sentencia denunciados en apelación restringida, la labor de este Tribunal Casacional se circunscribe a verificar si el Tribunal de Alzada ejerció un correcto control de legalidad y logicidad sobre la Sentencia, específicamente respecto a la actividad probatoria fundamentada en las pruebas signadas como MP-3, MP-4, MP-7, MP-8, MP-12, PD-1 y la testifical de la profesional en Psicología Rosemary Alavi Flores, y si la valoración de este universo probatorio genera una contrariedad en la tipicidad y subsunción del hecho; en ese entendido, corresponde verificar si el Tribunal de Alzada incurrió en contradicción con la doctrina legal invocada.

Sobre los AASS 5 de 26 de enero de 2007 y 141 de 22 de abril de 2006 y 183 de 6 de febrero de 2007, invocados como precedentes contradictorios, se establece que los hechos generadores guardan similitud con la problemática planteada, pues todos fueron emitidos en procesos en los que el Tribunal de Alzada confirmó resoluciones que presentaban deficiencias en la fundamentación y motivación, o bien omitió pronunciarse de manera suficiente sobre los agravios planteados en apelación restringida. A partir de esos supuestos, dichos precedentes establecieron como doctrina legal que las resoluciones judiciales deben ser expresas, claras, completas, legítimas y lógicas, correspondiendo al Tribunal de Apelación circunscribir su competencia a los puntos impugnados y ejercer un efectivo control de legalidad

[1] El AS 135/2018-RRC de 15 de marzo, ha reiterado que es obligación del Tribunal de alzada ejercer el control de legalidad y logicidad de la valoración de la prueba efectuada por la Sentencia, labor que da pie al proceso legal y el respeto por las garantías constitucionales.

respecto de la fundamentación de la Sentencia, verificando que ésta contenga una valoración integral de la prueba y una adecuada motivación; finalmente, respecto al AS 826/2020-RRC de 8 de diciembre, su hecho generador consistió en la confirmación de una Sentencia que incurrió en errónea aplicación de la ley sustantiva al mantener una calificación jurídica incompatible con los hechos acreditados, estableciendo como doctrina legal que el Tribunal de Apelación debe verificar la correcta adecuación típica de los hechos establecidos en juicio.

Respecto al AS 214 de 28 de marzo de 2007, no corresponde efectuar labor de contraste, toda vez que declaró inadmisible el recurso de casación y, por ende no contiene doctrina legal aplicable, careciendo de aptitud para constituirse en precedente contradictorio en los términos de los arts. 416 y 420 del CPP.

Ahora bien, de la revisión del Auto de Vista impugnado se evidencia que el Tribunal de Alzada constató que la adecuación típica al delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente con Agravante encontraba respaldo en los hechos acreditados y en la valoración integral de la prueba, explicando que la exclusión de paternidad biológica establecida mediante la prueba MP-12 únicamente descartaba la filiación respecto de la recién nacida, sin desvirtuar la existencia de las agresiones sexuales demostradas con el restante cuadro probatorio; de la contrastación del recurso con los antecedentes y el Auto de Vista 399/2023, se establece que el Tribunal de Alzada otorgó cabal respuesta a los agravios planteados en el recurso de apelación restringida, enmarcando su actuar a los límites de competencia fijados por el art. 398 del CPP, el Tribunal Departamental advirtió correctamente que se encontraba impedido de descender a la revalorización de los elementos fácticos y probatorios, limitando su labor a examinar si los Jueces de mérito cumplieron con la fundamentación descriptiva e intelectiva exigida por el art. 124 del Adjetivo Penal.

Ingresando al análisis de fondo de la problemática planteada, se advierte que la técnica recursiva desplegada por la defensa erige al Dictamen Pericial en Genética Forense (pruebas MP-12 y PD-1) como el argumento central y detonante de la duda razonable. La defensa pretende que esta prueba científica, al excluir objetivamente al procesado como padre biológico de la recién nacida, tenga un efecto expansivo capaz de destruir la credibilidad del resto del acervo probatorio, desvirtuar la materialidad de los abusos y, en consecuencia, invalidar la subsunción de su conducta al tipo penal de Violación.

En el despliegue de este control de logicidad, el Tribunal de Apelación constató que el Tribunal de Sentencia no incurrió en una valoración absurda o arbitraria. El Auto de Vista verificó el razonamiento lógico, psicológico y de experiencia común plasmado en la Sentencia, el cual determinó fundamentadamente que la prueba genética de exclusión de paternidad MP-12 no enervaba ni desvirtuaba, por sí sola,

la existencia material de las reiteradas agresiones sexuales sufridas a la menor AA[2] desde sus 9 años de edad. Esta conclusión no fue asumida a partir de una consideración aislada de la declaración de la víctima, sino desde una lectura integral de la actividad probatoria descrita por el Tribunal de mérito, en la que fueron ponderados, de manera conjunta, la entrevista psicológica MP-3, la declaración o relato contenido en la prueba MP-4, las declaraciones informativas de los hermanos menores incorporadas como MP-7 y MP-8, los elementos de descargo identificados como PD-1, la testifical de la Psicóloga Rosemary Alavi Flores y el Dictamen Pericial de Genética Forense MP-12. De esa manera, el Tribunal de Alzada no sustituyó la valoración probatoria del Tribunal de juicio, sino revisó si la conclusión asumida por éste encontraba respaldo en una estructura argumentativa coherente, completa y compatible con las reglas de la sana crítica.

El fallo de alzada verificó que el Tribunal de Sentencia no basó su decisión de condena en presunciones, sino construyó su iter lógico apoyándose en un contundente bloque probatorio de cargo conformado por las pruebas documentales y periciales MP-3, MP-4, MP-7, MP-8 y la declaración testifical de la Psicóloga Rosemary Alavi Flores. El Tribunal de Apelación constató que los Jueces de Instancia aplicaron correctamente las reglas de la sana crítica al otorgar valor a estos elementos, que acreditaron de forma armónica e integral que la menor víctima (que presentaba cierto grado de discapacidad y limitación cognitiva) sufrió agresiones sexuales sistemáticas por parte de su tío político desde que tenía 9 años de edad, en un contexto de extrema vulnerabilidad, intimidación y amenazas.

Al confrontar este bloque de pruebas psicológicas y testificales con el argumento de la exclusión genética (MP-12), el Auto de Vista validó el razonamiento lógico del Tribunal de mérito, la exclusión de paternidad biológica respecto a la recién nacida no era lógicamente incompatible con la existencia material de las reiteradas violaciones perpetradas en el tiempo. El Tribunal de Alzada certificó que resulta coherente, y no contrario a las reglas de la experiencia o la psicología, concluir que el embarazo pudo ser producto del acceso carnal de una tercera persona, sin que este factor sobreviniente tenga idoneidad jurídica o científica para borrar, anular o eximir la participación del procesado en los abusos sexuales históricos plenamente demostrados mediante las pericias psicológicas (MP-3 y MP-4) que evidenciaron la afectación traumática de la menor.

Esta conclusión resulta compatible con la doctrina desarrollada en los AASS 1660/2025-F de 2 de febrero de 2026 y 1703/2025-F de 29 de enero de 2026, que

---

[2] La SC 1100/2011 -R de 16 de agosto, establece: "*Reserva y resguardo de la identidad de menores. El art. 10 del CNNA señala que 'Las autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de resguardar la identidad de los niños, niñas y adolescentes que se vean involucrados en cualquier tipo de procesos, salvo los casos expresamente previstos por este Código...'*".

exige al Tribunal de Alzada controlar la logicidad de la valoración probatoria sin reemplazar la inmediación del Tribunal de juicio. En el caso concreto, el Auto de Vista no asumió como plena e incuestionable la declaración de la víctima, sino verificó que su credibilidad fue examinada en relación con los elementos psicológicos, testificales, contextuales y periféricos producidos en juicio, así como frente al alcance específico de la prueba genética MP-12. Por ello, la respuesta de alzada no resulta aparente ni arbitraria, pues explicó por qué la exclusión de paternidad no destruía, por sí sola, la estructura probatoria integral desarrollada por el Tribunal de Sentencia.

Consecuentemente, al evidenciarse que la Sentencia de primera instancia justificó de manera razonable por qué la pericia de ADN no lograba desvirtuar los hallazgos de las pruebas MP-3 al MP-8, el Tribunal de Alzada obró conforme a derecho al ratificar la condena. Esta correcta ilación probatoria confirma que no existe ninguna contrariedad en la tipicidad ni defecto en la subsunción legal. El hecho fáctico acreditado, el acceso carnal de un adulto con una menor de edad valiéndose de una relación de poder, se adecúa de forma exacta e inobjetable a los elementos objetivos y normativos del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente con Agravante, previsto en los arts. 308 Bis y 310 incs. b), i) y m) del CP.

A mayor abundamiento, el Tribunal de Alzada actuó de manera correcta al concluir que la falta de vínculo genético con la recién nacida no descartaba, de forma automática, la consumación del acceso carnal denunciado, pues el objeto del juicio no se reducía a determinar la paternidad biológica de la recién nacida, sino a establecer si el acusado cometió actos de agresión sexual contra la víctima menor de edad en el periodo y contexto descritos por la acusación y valorados en Sentencia. En ese entendido, la prueba MP-12 tenía aptitud para excluir la paternidad biológica atribuida al acusado, pero no poseía, por sí sola, eficacia suficiente para anular todo el cuadro probatorio restante, menos aún cuando el Tribunal de mérito sustentó su decisión en elementos testificales, psicológicos, contextuales y periféricos que fueron examinados por el Tribunal de Alzada dentro del control de logicidad que le correspondía. Al verificar que esta estructura argumentativa guardaba secuencia lógica, congruencia interna y fundamentación suficiente, el Tribunal de Alzada no convalidó una Sentencia carente de motivación o contradictoria, sino explicó por qué no se configuraba el defecto previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP.

En ese marco, la MP-12 no podía ser tratada como una prueba con eficacia excluyente absoluta respecto de todo el hecho acusado, sino como un elemento científico específico referido a la filiación biológica de la recién nacida alumbrada por la víctima. Su alcance probatorio permitía descartar la paternidad del acusado, pero no autorizaba, sin un análisis integral, a negar la existencia de agresiones sexuales anteriores, reiteradas o independientes de la gestación. Por ello, el Tribunal de

Alzada cumplió con el control que le correspondía al verificar que la Sentencia explicó la compatibilidad entre la exclusión genética y el restante cuadro probatorio, sin sustituir la valoración realizada por el Tribunal de mérito.

Respecto a la denuncia de inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, referida a una supuesta defectuosa adecuación al tipo penal de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente con Agravante de los arts. 308 Bis y 310 del CP, corresponde precisar que este reclamo únicamente puede ser examinado en la medida en que se vincula con el motivo admitido en casación, es decir, con la alegada incidencia de la prueba genética MP-12 en la fundamentación, logicidad y suficiencia de la Sentencia. Bajo ese marco, el Auto de Vista obró conforme a derecho al verificar que la exclusión de paternidad biológica no destruía la subsunción efectuada por el Tribunal de mérito, porque la adecuación típica no dependía exclusivamente del embarazo ni de la filiación biológica de la recién nacida, sino de la acreditación del acceso carnal contra una víctima menor de edad y de las circunstancias agravantes valoradas en juicio. Por ello, el Tribunal de Apelación no resolvió un motivo autónomo de subsunción desvinculado del control de logicidad, sino examinó si la respuesta de la Sentencia sobre la MP-12 era compatible con la construcción típica asumida respecto de los arts. 308 Bis y 310 incs. b), i) y m) del CP.

En consecuencia, no se advierte que el Auto de Vista impugnado hubiera desconocido la doctrina legal contenida en los precedentes invocados, puesto que respondió a los agravios vinculados con la valoración de las pruebas MP-3, MP-4, MP-7, MP-8, MP-12, PD-1 y la declaración testifical de la Psicóloga Rosemary Alavi Flores, explicando las razones por las cuales consideró que la Sentencia contenía una fundamentación suficiente y que la exclusión de paternidad biológica derivada de la prueba MP-12 no desvirtuaba, por sí sola, el restante cuadro probatorio. En consecuencia, el Tribunal de Alzada emitió una resolución dentro de los límites del art. 398 del CPP, concluyendo que la resolución impugnada no incurrió en contradicción con la doctrina legal aplicable contenida en los AASS 5 de 26 de enero de 2007, 141 de 22 de abril de 2006, 183 de 6 de febrero de 2007 y 826/2020 de 8 de diciembre, al haberse pronunciado de manera expresa sobre el agravio formulado y establecido con la debida fundamentación.

Por todo lo expuesto, se constata que el Auto de Vista impugnado se encuentra debidamente motivado y fundamentado, habiendo el Tribunal de Alzada cumplido con su deber de realizar el control de logicidad sin rebasar su competencia. No se advierten los defectos absolutos reclamados ni vulneración alguna a los derechos a la defensa, certidumbre, seguridad jurídica y al debido proceso previstos en los arts. 115 y 117 de la CPE, por lo que los reclamos del recurrente devienen en argumentos infundados que pretenden forzar una revalorización probatoria en la instancia casacional, correspondiendo en estricto apego a derecho ratificar la legalidad del

Auto de Vista. Deviniendo en consecuencia, **infundado** el presente motivo de casación.

VI. PARTE RESOLUTIVA

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial y lo previsto por el art. 419 del Código de Procedimiento Penal, declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Marcos Choque Flores, cursante de fs. 376 a 389 vta. Con costas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Norma Velasco Mosquera
MAGISTRADA
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Carlos E. Ortega Avila
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI

SECRETARIA DE SALA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Auto Supremo N° 724 Fecha 10-04-2026

Toma de Razón N° VIII

Luis Alberto Chauca Parraga
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA